



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202540001670996* con Fecha 2025-05-28

"Por la cual se requiere la ejecución de la recuperación de un (1) bien inmueble ubicado en el municipio de Palmito – Sucre, dentro del trámite administrativo de compra directa de predios, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 22 del Decreto-Ley 2363 de 2015, el numeral 1º del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023, artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, así como las resoluciones No.20231030014576 del 17 de febrero de 2023 y No. 02510301670946 del 27 de mayo de 2025, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación

Que, en virtud de garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, las personas y las comunidades étnicas, la Agencia Nacional de Tierras debe ejecutar los programas de acceso a tierras con criterios de distribución equitativa y adelantar los procesos de adquisición directa de tierras conforme a lo establecido en la ley.

Que mediante el artículo 22 del Decreto Ley 2363 de 2015 estableció las funciones y competencias de la Dirección de Acceso a Tierras, entre otras, la relacionada con la adquisición de tierras por negociación directa, en los casos señalados en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, bajo los lineamientos del director de la Agencia.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 1287 de 2001 ha señalado que: *"La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante, el carácter programático de los valores*

constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.”

Que mediante el Acto Legislativo 01 de 2023, el Congreso de la Republica modificó el artículo 64 de la Constitución Política reconociendo al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección reconociéndole unas dimensiones y brindándole amplias garantías para el ejercicio de sus derechos.

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia SU426/16 ha indicado que existe: *“la necesidad de un tratamiento diferenciado entre la relación del trabajador campesino con el desarrollo agropecuario y el vínculo entre los demás sectores socioeconómicos con las formas de producción agraria. Así pues, se impone la necesidad de garantizar una igualdad material respecto de la población rural “tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”.*

Que en materia de derecho internacional, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución A/HRC/RES/39/12 del 28 de septiembre de 2018 aprobó la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, en dicho documento se consagro que los estados deberían adoptar medidas administrativas que resulten apropiadas para la materialización de la plena efectividad de los derechos, en ese orden de ideas, el artículo 17 de dicha declaración indica que los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tiene derecho a la tierra ya sea de manera individual o colectiva, así como, dar prioridad al acceso a tierras a campesinos sin esta. Jóvenes, y otros trabajadores rurales.

Que, frente a la vinculatoriedad de la anterior resolución en el ordenamiento interno colombiano la Corte Constitucional ha indicado que en Sentencia C 077 de 2017 que si bien es cierto que, al tratarse de instrumentos que han sido considerados como *Soft Law*, no se trata de disposiciones que sean *per se* vinculantes para los Estados; también lo es que este tipo de documentos no hacen otra cosa sino sistematizar los principales instrumentos de derechos humanos ratificados por los Estados (Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y articularlos en clave de determinadas problemáticas o grupos poblacionales, por otra parte, la precitada corporación ha expuesto en Sentencia SU 288 DE 2022 que: *“sus contenidos sirven de herramienta interpretativa y podría orientar el diseño de políticas públicas que deban implementarse en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.”*

Que la ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la vida” en el numeral 1 del artículo 61 mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria así:

“ARTÍCULO 61. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. *En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:*

1. Saneamiento para la compra de tierras. *En los eventos en que la ANT, en el marco de sus funciones, adquiera inmuebles por negociación directa, operará a su favor el saneamiento sobre la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. En caso de*

ser necesario, con cargo al precio de compra del inmueble, se asumirán las obligaciones causadas, tales como servicios públicos, obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, valorización y otras que recaigan sobre los inmuebles objeto de compra.

El saneamiento previsto en el inciso anterior no operará en perjuicio de la presunción de bien baldío prevista en la Ley 160 de 1994. Así mismo, no operará cuando: (i) Se presente despojo por el conflicto armado, en términos de la Ley 1448 de 2011 y los decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011; (ii) existan medidas o limitaciones asociadas a procesos de restitución de tierras, conforme lo prescrito por la Ley 1448 de 2011; (iii) existan medidas de protección de conformidad con lo previsto en la Ley 387 de 1997; y (iv) se estén adelantando procesos de clarificación de la propiedad, extinción del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Sobre las tierras que pretenda adquirir la ANT se debe acreditar propiedad privada de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se debe cumplir con las normas ambientales y agrarias, y deben estar en posesión de sus propietarios o del administrador del FRISCO” (Subraya fuera del texto)

Que, a su vez, esta ley contemplo en el numeral 3 del artículo 62 la etapa de cierre que comprende la fase de saneamiento e indico que las medidas de saneamiento serán decretadas por la ANT mediante acto administrativo sujeto a registro y que no operará en perjuicio de la presunción de bien baldío prevista en la ley 160 de 1994.

Que, conforme a lo anterior, la Dirección General de la ANT mediante el artículo 3 de la Resolución No. 20231030014576 de 17 de febrero de 2023, delegó a la Dirección de Acceso a Tierras la función de adelantar los trámites de compra de tierras que comprende entre otras competencias **“1.1 Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compraventa y los contratos de compraventa, *así como los actos necesarios para la transferencia* de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas *para ser adquiridos mediante negociación directa* en los casos establecidos en los literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.”**

Que, con el ánimo de garantizar una adecuada incorporación de los bienes referidos al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral que establece el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, dentro de la ruta de atención que tiene la Agencia y teniendo en cuenta que los bienes objeto de la promesa de venta se destinaran al cumplimiento del acuerdo final para la terminación del conflicto y a su adjudicación a campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, se hace necesario dar apertura a una actuación administrativa en procura de garantizar el acceso del campesinado a estos predios.

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, **“son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”**, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizara en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que, la Agencia Nacional de Tierras- ANT mediante resolución No. 202340006253256 de 30 de octubre de 2023, declaró la utilidad pública de 29 predios de acuerdo con las facultades otorgadas en el capítulo 6 de la Ley 160 de 1994, artículos 2.14.6.1.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, con la finalidad de contribuir a la materialización de la reforma agraria y potenciar la producción agrícola nacional, constituyendo comunicación indicada en el Parágrafo 1 del artículo 93 de la ley 1708 de 2014, con el fin que el administrador del FRISCO

quede habilitado para enajenarlos tempranamente.

Que en virtud del proceso administrativo de compra directa de predios, iniciado a través de la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el día 05 de abril de 2024 la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, suscribió promesa de compraventa, la cual contiene el inmueble identificado con el FMI 340-3775 denominado “PALERMO” hoy “SIMBA” Localizado en el Municipio de Palmito departamento de Sucre y cuenta con un área de terreno aproximada de **OCHOCIENTOS CINCUENTA HECTAREAS (850HAS)**, sin embargo, las mismas serán objeto de verificación a través del informe de saneamiento catastral, previo a la suscripción de la Escritura Pública.

Que la cláusula séptima de la promesa de compraventa antes mencionada indica: **“SÉPTIMA. - ENTREGA. La entrega material del inmueble prometido se efectuará por EL PROMITENTE VENDEDOR al PROMITENTE COMPRADOR, de manera anticipada, de acuerdo con la aprobación emitida por el Comité de Negocios de Nivel Central, mediante sesión extraordinaria No. 011 celebrada el 22 de marzo del 2024, y del cronograma acordado por las partes, una vez se haya realizado la terminación del contrato de arrendamiento de conformidad con el parágrafo 6, del Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014.”**

Que la Resolución No. 202561000066786 del veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025), “Por la cual se hace un nombramiento ordinario”, se nombró a **DEICY LIZETH GÓMEZ GÓMEZ** para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Directora de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

Que así mismo, en el marco del convenio en mención la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, remitió el día 22 de abril de 2025, oficio por medio del cual realiza la entrega de administración a la Agencia nacional de Tierras – ANT; entre los cuales se encuentra el siguiente predio:

No.	FMI	NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	AREA- HA- APROXIMADA
1	340-3775	PALERMO HOY SIMBA	SUCRE	PALMITO	850 HTS

Que como consecuencia de lo anterior, respecto del bien inmueble identificado supra, se determinó su aptitud para adelantar el procedimiento administrativo de compra directa por parte de la Dirección de Acceso a Tierras; razón por la cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en virtud de la Ley 1708 de 2014 es la única administradora del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO**, dispuso la entrega anticipada de dicho inmueble mediante la transferencia de su posesión material y su administración anticipada, lo cual conlleva los atributos de uso, así como las acciones propias de su recuperación, tales como acciones posesorias o reivindicación, o las que la ANT autoridad de tierras considere pertinentes o necesarias en el marco de sus competencias legales, y conforme la entrega anticipada realizada por la SAE.

Que, conforme las reglas de funcionamiento del Comité, para sesión del día 26 de mayo de 2025, se requirió a la Dirección de Acceso a Tierras presentar la relación de casos que en el marco del procedimiento administrativo de compra de predios requirieran la activación de las competencias del Comité, junto con el plan de trabajo y sus documentos soporte; teniéndose como resultado que, la Dirección de Acceso a Tierras presentara la relación de bienes inmuebles que deben ser recuperados y/o aprehendidos materialmente, entre estos el bien inmueble relacionado supra; presentándose a los miembros del comité, el convenio interadministrativo, el oficio y acta mediante el cual SAE, transfirió su posesión material y administración anticipada, y demás que soportan o motivan la expedición del presente acto administrativo y reposan en la secretaria técnica

del comité previa remisión de la Dirección de Acceso a Tierras.

Que a través de la resolución No. 202510301670946 del 27 de mayo de 2025 se delegó en la funcionaria pública **DEICY LIZETH GÓMEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.883.335, el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Directora de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras; toda actuación tendiente al acompañamiento y asesoramiento de la ejecución del procedimiento de recuperación y aprehensión material del bien inmueble rural que se identificó previamente. Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 de 2023, contempló en su artículo 61, mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria que se destinarán al Fondo de Tierras a cargo de la ANT, entre las cuales se estableció el saneamiento de las limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena de los predios que adquiera la entidad mediante negociación directa, incluso, las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición.

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que *“en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.”*

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone: **Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, *“son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”*, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizará en aras de dar aplicación al artículo 225 de la

Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante *“el Comité”*.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo de compra directa de predios que adelanta la ANT a través de la Dirección de Acceso a Tierras, respecto de inmuebles dispuestos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE, se estableció necesario proceder con las medidas que se determinen necesarias para lograr su recuperación y aprehensión material en atención a la transferencia anticipada que este realizó a la Agencia para detentar su posesión y proceder con su administración.

Que, en tal virtud, la Agencia Nacional de Tierras evidencia la necesidad de resolver y requerir la recuperación material del inmueble que se relacionará en la parte resolutive del presente acto administrativo, en consideración de que sobre los mismos se está ejercitando una ocupación irregular que afecta su administración, disposición e incorporación al patrimonio de la Agencia Que finalmente, con miras a garantizar una adecuada incorporación en los bienes administrados o de patrimonio de la Agencia, y partiendo de la transferencia anticipada del rol de administrador de los bienes, más aun teniendo en cuenta el inicio del trámite administrativo de compra directa de predios y con ello, a la celebración de la promesa de compraventa firmada por la Agencia Nacional de Tierras y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, respecto del bien inmueble con folio de matrícula No. 340-3775, ubicado en jurisdicción el municipio de Palmito - Sucre; se hace necesario hacer uso de lo preceptuado en los artículos 198, 209 y 225 de la Ley 1801 de 2016, y de lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de requerir la recuperación de estos bienes toda vez que los mismos son necesarios para la ejecución de la reforma rural integral en favor de víctimas y de beneficiarios de los programas de acceso a tierras de la Agencia; aclarando que en caso de existir bienes muebles y enseres en estado de abandono su disposición será conforme al inciso tercero del parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

Que, en mérito de lo expuesto la **Directora de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras:**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir en los términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, a la Policía Nacional de Colombia, la ejecución de la recuperación del siguiente bien inmueble, en virtud del proceso administrativo de compra directa de predios, iniciado a través de la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, y en atención a la celebración de la suscripción de promesa de compraventa entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- DAT, así como del acta y oficio de entrega que defiere su administración y posesión. Lo anterior en atención a los considerandos del presente acto administrativo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

No.	FMI	NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	AREA- HA- APROXIMADA
1	340-3775	PALERMO HOY SIMBA	SUCRE	PALMITO	850 HTS



ARTÍCULO SEGUNDO: Para garantizar la plena incorporación del bien inmueble identificado en el artículo primero del presente acto administrativo, el cual fue objeto de promesa de compraventa, se hace necesario realizar la restitución material de dicho predio con la colaboración de la Policía Nacional de Colombia, en los términos del artículo 225 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al iniciar el procedimiento de aprehensión material, toda persona presente en el bien inmueble con folio de matrícula No. 340-3775, ubicado en jurisdicción el municipio de Palmito - Sucre será invitada a entregarlo de manera voluntaria e inmediata. Esta invitación se extenderá de manera personal y verbal por los funcionarios adscritos a la Agencia Nacional de Tierras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En curso de la diligencia de aprehensión material, se adoptarán las medidas que correspondan en relación con el retiro de semovientes, maquinaria, construcciones, cultivos, cercas, y demás intervenciones antrópicas que impidan el adecuado ejercicio de administración sobre el bien inmueble objeto de recuperación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE, a la Policía Nacional de Colombia, a las autoridades administrativas y a los terceros interesados con eventual interés en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, a través de su secretaría técnica a cargo de la funcionaria **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO**, Directora de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno. Lo anterior conforme lo dispuesto en el acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C, el 2025-05-28

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DEICY LIZETH GÓMEZ GÓMEZ

Directora de Acceso a Tierras

Agencia Nacional de Tierras

Elaboró: Dayerly Anabelly Baquero Guevara – Abogada contratista
Revisó: Andres Felipe Vargas Garrido - Abogado contratista
Aprobó: Cristian Alfredo Figueroa Salamanca